

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EXTRACCIONES DE SANGRE POR TÉCNICOS ESPECIALISTAS LABORATORIO:

Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete de fecha 11 de Diciembre de 2.000.

El procedimiento tramitado como conflicto colectivo, se inició a instancias de la Confederación Sindical de CCOO de Albacete, solicitando se declarara el derecho de los Técnicos Especialistas de Laboratorio (TEL) destinados en los Servicios de Laboratorio o en otras unidades o dependencias de ellos a realizar las funciones de toma de muestra biológicas humanas no reservadas al personal médico y extracciones de sangre en el desarrollo de su profesión, no quedando reservadas tales funciones en exclusiva a los ATS/DUE, todo ello en relación a los centros sanitarios del INSALUD de Albacete. La demanda se fundamentaba principalmente en: 1) las funciones de dichos técnicos contenidas en el artículo 73 bis del Estatuto, 2) la capacitación de dichos técnicos conforme a sus planes de estudios y 3) el hecho – *decían* – de que en algunos centros se permite dicha actuación.

La sentencia fundamentándose en la normativa en vigor y jurisprudencia existente, interpreta y profundiza muy acertadamente en las cuestiones principales que los TEL vienen - *contra dicha normativa* - desde hace años intentando defender sin demasiado éxito ante los Tribunales, desestimando en consecuencia la demanda con los siguientes argumentos:

“ En primer lugar se alega que el artículo 73 bis del Estatuto del personal sanitario no facultativo de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social en la redacción dada por la orden de 14-6-84 incluye como función de los TEL la colaboración en la obtención de muestras, manipulación de las mismas y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para lo que estén capacitados en virtud de su formación y especialidad ; ahora bien del precepto transcrito no se deriva que los TEL puedan realizar trabajos de obtención de muestras biológicas y extracción de sangre, porque el mismo se refiere a colaboración, es decir tal y como señaló la sentencia del TS de 26-2-93 a la ayuda o auxilio con carácter subordinado en las funciones desempeñadas por otros profesionales. En segundo lugar mantiene la parte actora que los TEL con la anterior titulación de Técnicos Especialistas en Laboratorio como con la actual de Técnico Superior de Laboratorio, están capacitados para la obtención de muestras biológicas humanas de acuerdo con el artículo 1 del RD 539/95 de 7-4 que regula el título de técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas, el anexo del RD 539/95 que regula el currículo del ciclo formativo de la especialidad y el artículo 10 del RD 777/98 de 30-4 que desarrolla determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo. En relación con la indicada argumentación, debe señalarse ya desde este momento que no ofrece dudas a esta magistrada la capacitación de los TEL para el desarrollo de trabajos consistentes en

obtención de muestras biológicas y extracción de sangre a la luz de la indicada normativa, sin que se considere necesario realizar mayores precisiones a este respecto ante la claridad de las normas citadas. Ahora bien que los TEL tengan formación académica para el desarrollo de determinados trabajos, no significa que deban realizarlos forzosamente, tal como ha señalado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS para casos similares en sentencias de 10-3-97, 5-5-98 y 19-2-99 correctamente alegadas por los demandados. En las resoluciones reseñadas se pone de manifiesto que los RRDD que establecen los contenidos de la formación de determinadas profesiones, fijan los contenidos de unas enseñanzas o estudios que son convenientes o necesarios para quien pretenda ostentar un determinado título de formación profesional, pero no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna cuyo contenido deberá fijarse y desarrollarse en la normativa que le es propia. En el caso que nos ocupa, los TEL están capacitados en virtud de su formación para realizar extracciones de sangre, pero tal responsabilidad no le está directamente atribuida por la norma que regula su estatuto profesional y que define el contenido de sus funciones, como ya se argumentó con anterioridad, de manera que tampoco por esta vía cabe sostener el derecho interesado... En tercer lugar la parte actora se refirió más como exposición de hechos relevantes que como argumento jurídico de carácter autónomo, a la situación de algún centro sanitario que si permiten a los TEL la extracción de sangre, al informe de la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29-3-99 y a la sentencia del TS de 10-6-94. En cuanto a la último, es decir la sentencia del TS, es evidente por su simple lectura que se refiere a un caso distinto al presente, en concreto la posibilidad de los TEL de sustituir a los ATS/DUE en determinadas situaciones. Por lo que respecta a las otras dos cuestiones íntimamente relacionadas, el informe de la Subsecretaria se limita a constatar lo ya reconocido y mantenido en la presente resolución, es decir, que los TEL se encuentran capacitados para la obtención de muestras sanguíneas, con independencia de la solución adoptada en concretos centros sanitarios o direcciones provinciales. En relación a esto último se hace necesario realizar una precisión relevante: en el presente procedimiento solo consta con claridad la autorización en un Hospital para que los TEL realicen extracciones de sangre, ya que en relación a direcciones provinciales del INSALUD solo se han aportado informes o similares, y además relativos a otro tipo de cuestiones, como sustituciones entre diversos profesionales o de carácter organizativo general, pero no una situación fáctica de expreso consentimiento a tal práctica. Ahora bien, con independencia de lo anterior, el consentimiento o tolerancia en determinados centros sanitarios o incluso en el integro ámbito de una dirección provincial no puede fundamentar el reconocimiento del derecho en ámbitos distintos y ello porque se trata de una práctica motivada por las

necesidades o los criterios organizativos de determinadas unidades decididas por las personas y organismos con competencia en la materia en relación a personas con cualificación suficiente, de la misma manera que en otras unidades se puede optar por una solución distinta, con sobrado fundamento como ya se ha expuesto con anterioridad. En definitiva debe concluirse que los TEL no tienen un derecho originario a realizar extracciones de sangre, con independencia de particulares soluciones organizativas en determinados centros o unidades, procediendo por ello la desestimación de la demanda a la vista de la anterior argumentación.”